

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., .20 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100395-00, informando que fue recibido proveniente de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda en su totalidad, encuentra el despacho que la misma satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otro lado, se debe resaltar que, si bien no se cumple con lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el inicio del inciso 04 del decreto 06, ibídem.

Ahora para resolver sobre dicha medida cautelar, es necesario advertir que, en el proceso laboral ordinario no procede la medida cautelar solicitada, referente al embargo retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias de la pasiva, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, en el evento de que la demandada se encuentre en una situación económica grave o que se presenten conductas tendientes a insolventarse, lo procedente sería la imposición de una caución y no del embargo y secuestro o embargo y retención solicitado. De otra parte y de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 043 de 2021, se adicionaron la posibilidad de decretar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal C del numeral 1 de artículo 590 de CGP, al referirse a medidas cautelares aplicables en materia civil, indicó: *"Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho*

de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual," razón suficiente para **NEGAR** dicha petición.

Por lo que, debido a que se negó la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir **la demanda, anexos y el presente auto**, a la dirección de correo de los demandados o el que suministre el interesado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el señor **MELQUICEDEC GAMBOA SUA** contra **VIVIENDO CON SEGURIDAD LTDA**, y solidariamente, **EDGAR ORLANDO PIEDRAHITA GONZÁLEZ y ADRIANA PULIDO RUIZ**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, **MELQUICEDEC GAMBOA SUA**, al doctor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN**, identificado con la C.C. N°. 79.694.650 y T.P. No. 228.368 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el expediente digital.

**TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR** personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de este **auto admisorio, con demanda y anexos**, al correo electrónico que aparece en el certificados de existencia y representación legal de la demandada, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

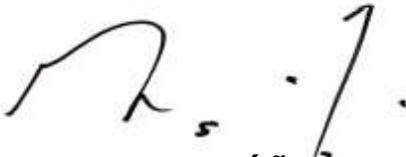
Ahora, si la parte actora no conoce dirección electrónico de notificación de las personas naturales, deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio a la demandada, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06, ibídem, el cual prevé: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

Se advierte a la demandada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **25 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038**

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

SPA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973150d89be836fa5add273e5759db34152b89fdcd61a55406d5a92f042c3d45**

Documento generado en 22/10/2021 09:32:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**